Fundamentos y reflexiones sobre el origen ético-religioso de los derechos humanos. Debates en torno a los derechos colectivos e individuales

Fundamentals and reflections on the ethical-religious origins of human rights. Discussions on the collective and individual rights

Daniel Gutiérrez-Martínez*

Resumen

Este trabajo de investigación aborda el procedimiento mediante el cual han tomado forma concreta los derechos humanos contemporáneos, y explica el origen ético-religioso moderno que concurrió en su creación, a partir del esbozo de uno de los debates jurídico-sociológicos más sobresalientes en la historia de los derechos humanos modernos, iniciado por el historiador y jurista alemán, George Jellinek, y secundado por el jurista francés, Emile Boutmy. Expone el largo conflicto entre una ética cristiana reformada y una institucionalizada por el Vaticano.

Dicho debate es aún vigente y encierra en sí, la gran problemática existente en la actualidad, entre la ausencia de una declaración de los derechos colectivos y la predominancia de los fundamentos de los derechos individuales. Lo cual permitirá diagnosticar los límites y las potencialidades que existen en la actualidad, en el ejercicio de los derechos humanos colectivos, en donde se presenta la necesidad de una adecuación de éstos a nuevos enfoques del mundo contemporáneo.

Palabras clave: Derechos humanos, derechos colectivos, derechos individuales.

Abstract

This research addresses the process by which have taken concrete form the contemporary human rights. At the same time it will explain the contemporary ethical and

* Doctor en ciencias sociales con especialidad en sociología por el Colegio de México A. C., estudios doctorales en sociología cultural por la Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales de París (EHESS), Francia. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II. Correo-e: dgutierrezcolmex@yahoo.fr

religious origin that attended its creation. In this way, it will be considered one of the most outstanding legal and sociological debates in the history of contemporary human rights, initiated by George Jellinek, historian jurist, supported by the French jurist, Emile Boutmy. It will state the backdrop of this problem which is enrolled in the long conflict that has existed between a reformed Christian ethics and the institutionalized by the Vatican.

This debate contains itself the great problems existing today, including the absence of a statement of collective rights and the foundations of individual rights, from which, continuing the sociological ethical analysis of human rights This we will allow to evaluate any limits and potentials that exist today, in the exercise of collective human rights where the need for adaptation of these new approaches is presented in the contemporary world.

Key words: *Humans rights, collective rights, individual rights.*

Introducción

El debate en torno al origen de la declaración de los derechos humanos es aún vigente y no ha sido completamente resuelto e incluso, encierra en sí la gran problemática existente en la actualidad, entre la ausencia de una declaración de los derechos colectivos y los fundamentos de los derechos individuales, de los que, continuando con el análisis ético-sociológico de los derechos humanos, se expondrá que el telón de fondo de esta problemática está inscrito en el largo conflicto que ha existido entre una ética cristiana reformada y una institucionalizada por el Vaticano.

Se observará que la discusión de los derechos humanos en la actualidad está ensimismada y truncada por dos concepciones que tratan de imponerse (y que parten del mismo origen religioso), encubriendo de alguna forma otras alternativas posibles, vertientes de otros grupos culturales completamente diferenciados desde el punto de vista de aquellos que dominan la discusión del tema, lo cual permitirá diagnosticar los límites y las potencialidades que existen en la actualidad, en el ejercicio de los derechos humanos colectivos, en donde se presenta la necesidad de una adecuación de éstos a nuevos enfoques del mundo contemporáneo.

La guerra de los doscientos años en torno a los derechos humanos

Para entender el transcurso histórico de los derechos humanos se debe contextualizar en las dinámicas religiosas y políticas que precedieron su formación en Europa, sobre las que las guerras de religión establecieron el punto de partida de este *impasse*. Las guerras de religión que más han desolado a Europa comenzaron a partir del siglo XVI, y no han sido principalmente pugnas contra religiones "tradicionalmente" opuestas como el Islam, sino en el interior de las creencias cristianas. Sin lugar a dudas, éstas provienen de una cisión interna que ha representado más problemas para la Iglesia católica que una confrontación entre Roma y la Shoah. Este cisma empezó a perfilarse en la cristiandad medieval, en la que, la batalla religiosa se situaba en dos campos diferentes y geográficamente homogéneos: el sur y el norte de Europa.

Dos religiones se han peleado por el monopolio del mercado espiritual: la de Roma que ha ido triunfando con sus concilios, sin abandonar sus pretensiones universales, y la de Ginebra, la ciudad de las tres revoluciones: la zaboyarda, la episcopal y la calvinista.

Reinos que se han visto inmiscuidos como en la época de Enrique IV, quien puso fin a la lucha por el poder entre su reino y la Iglesia. Luchas religiosas en el mundo cristiano que sin duda tuvieron su mayor realce entre 1559, con la muerte de Enrique II, y en 1598, con la firma del edicto de Nantes sostenida en un momento por Elizabeth de Inglaterra y los Reyes Católicos de España, sin olvidar las querellas entre los duques germánicos. Luchas sangrientas de religiones, pero no sólo entre ejércitos, sino entre teólogos y líderes religiosos como la de Lutero y León X, que se convirtieron después en querellas entre los ministros de culto y luego se dieron entre los partidos políticos que representaban a éstas.

Se encuentran éticas religiosas en oposición a lo largo de la historia, como lo ilustran los casos de los conservadores, sucesores de la tradición católica romana, y el de los liberales, sucesores de una tradición protestante. De esta manera, se vislumbró un mundo bipolar en el seno de la institucionalidad espiritual cristiana, y que hoy son debates filosóficos, y sobre todo políticos, en torno a los derechos colecti-

vos e individuales. Dos espíritus del mundo, dos doctrinas religiosas, dos tradiciones filosóficas, dos actitudes políticas que interpretan los diferentes puntos de vista en torno a los derechos humanos que se plasman en la actualidad.

Principio y fin de una batalla

Un ejemplo de estas querellas filosófico-políticas fue el debate que sostuvieron el germano, George Jellinek y el francés, Emile Boutmy (1902), en torno al origen de los derechos humanos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX; el cual inició en 1895 cuando Jellinek publicó su libro *La declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano*.[1]

[1] El planteamiento del debate se basa en el destacado análisis que realizó Jesús G. Amuchastegui (1984) a partir de las lecturas de Jellinek (1851-1911), continuado luego por Emil Boutmy (1835-1906) y Doumergue (1904). La Universidad de Princeton le otorgó el grado honorífico a George Jellinek por su obra, publicada en 1895. En ésta sostiene la tesis de que la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue escrita considerando lo fundamental del modelo de los *Bills of Rights* de los distintos estados de la Unión Norteamericana; descarta que el *Contrato Social* de Rousseau pueda ser considerado como fuente de la Declaración de 1789. Boutmy atribuye la paternidad de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a Rousseau y a Francia, ya que, aunque reconoce que los *Bills of Rights* americanos son más antiguos que la Declaración, aquéllos no han podido servir como modelo, puesto que ésta es el resultado del gran movimiento espiritual del siglo XVIII. Jellinek (1902) aclara que lo que pretende estudiar es el origen que proclamaba la consagración legislativa de los derechos del hombre, y lo estudia como una cuestión jurídica, mientras que Boutmy lo hace desde el punto de vista de una filosofía social y política. Boutmy responde con *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek* en los *Annales des Sciences Politiques,* julio 1902, tomo XVII, pp. 415-443, debatida a su vez por Jellinek en *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen.* (*Réponse de M. Jellinek à M. Boutmy*) en la *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'étrager,* tomo XVIII, nov-dic, 1902, pp. 385-400. La traducción española de estos documentos se debe al antiguo decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Adolfo Posada, que lleva como título "La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna", Madrid, Librería General de Victoriano Suárez. La edición Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Madrid, Editora Nacional, 1984, preparada por el profesor de filosofía del derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Jesús González Amuchástegui (1984), recoge esta traducción de Posada, incluyendo el estudio preliminar de

En éste, Jellinek (1902) planteó que la paternidad de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano no proviene de Rousseau y del conocido *contrato social* que éste propuso, ni de alguna tradición filosófica francesa, sino de las declaraciones de cada uno de los estados norteamericanos en el siglo XVIII. Boutmy, ferviente defensor de las ideas francesas y de lo que representaba en la época la *École libre des Sciences Politiques,* respondió con vigor a este planteamiento, arguyendo que lo que realmente había originado la Declaración de los Derechos de 1789, fue el movimiento ilustrado del siglo XVIII.

En este debate se deben incluir, sin duda alguna, los estudios realizados por E. Doumergue (1904), quien en su artículo sobre los orígenes históricos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estudió la influencia de la reforma calvinista en la Declaración francesa, y planteó que el origen de ésta provenía de la idea de libertad religiosa que el calvinismo de la época profesaba.

Para Jellinek (1992: 3), el interés de esta discusión residía en el deseo que tenía de conocer, sobre "cuál había sido la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre sobre la historia jurídica de los estados europeos". Gracias a este estudio, propuso la noción de derechos públicos subjetivos, para describir el movimiento jurídico que representaban los derechos humanos. Jellinek partía del punto de vista sociológico, según el cual, el fenómeno del derecho, en cuanto función social de la comunidad, debe ser considerado de manera completamente diferente a la postura sistemática que se hace de su estructura jurídica. Para él, es necesario explicar las causas económicas, éticas nacionales que participan en la creación del derecho y el Estado, además de analizar la historia jurídica del derecho, que no es más que la historia de las instituciones y de los textos jurídicos, los cuales, según este autor, son creaciones conscientes del hombre que surgen en una situación histórica determinada. En este sentido, es importante conocer el contexto que antecede o acom-

éste, la contestación de Boutmy, traducida por González Amuchástegui, y la réplica de Jellinek a las objeciones de Boutmy, también traducido por Posada. González Amuchástegui incluye además un estudio de E. Doumergue "Los orígenes históricos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano".

paña esta creación humana; sólo así, se podrá comprender la manera en la cual la concepción de los derechos humanos se forma y perdura en el tiempo. En suma, se trata de saber cuándo nace una "forma jurídica".

Según Jellinek (1902), esta tarea nos permitirá comprender en qué momento se limita jurídicamente el poder del Estado, y se reconoce un derecho, cualquiera que éste sea, al individuo. Para Max Weber, historiador del derecho y mentor fundador de la sociología alemana, en el momento en el que se formuló por primera vez el principio de libertad religiosa, se tuvo la posibilidad de que se crearan las demás libertades y los derechos individuales, lo cual ocurrió en las trece colonias americanas.

Por otro lado, para Boutmy, la Declaración de los Derechos es el resultado de una causa indivisible relacionada con el gran movimiento espiritual del siglo XVIII. Quizá reflexionar sobre el debate que se suscitó a partir de los diferentes análisis y planteamientos de cada pensador, nos permitirá entender cuáles son los principales obstáculos o desafíos que existen en la actualidad para movilizar y activar los derechos colectivos de manera eficaz y conforme a un espíritu del tiempo actual.

Los elementos reflexivos que se dieron en estos debates pueden resumirse en las siguientes cinco premisas, de las cuales, las tres primeras serán mencionadas de forma más detallada que las dos últimas:

a) ¿Cuál es la influencia de los Bills of Rights ingleses en las declaraciones de los derechos norteamericanos?

Para Jellinek (1902), no existe una influencia concreta por parte de los derechos ingleses sobre los derechos norteamericanos. Si bien hubo un recordatorio de los primeros por parte de los estadounidenses con los documentos estipulados en Inglaterra, en el *Bill of Rights* de 1689, el *Habeas Corpus* de 1679 y la *Petition of Rights* de 1672, que sin duda influyeron en las consideraciones para conformar las declaraciones de sus derechos; hay enormes diferencias entre la concepción que los estadounidenses tienen de los derechos civiles y la que los ingleses manifestaron en sus declaraciones. Algunas de éstas, son que las leyes inglesas

no reconocen los derechos generales del hombre, ni buscan limitar los factores legislativos como lo hicieron los derechos estadounidenses. En este sentido, en las declaraciones inglesas, los derechos individuales están protegidos de manera indirecta, en las que sólo se restringe la libertad de la persona a partir de una disposición legislativa. Si bien los ingleses reclamaban derechos históricos; los estadounidenses exigían derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo.

La primera consecuencia lógica que se obtiene de estas diferencias está en las concepciones del derecho natural de la época que tenía cada entidad cultural. La gran diferencia, que radica en sus creencias religiosas sobre la condición del hombre, marcó la distinción entre una y otra declaración. Para los estadounidenses, a diferencia de los ingleses, todos los hombres nacen libres e iguales y con derechos inalienables. Es decir, los derechos estadounidenses han sido el producto de una concepción subjetiva del hombre que proviene "del corazón y de la naturaleza". Sin embargo, los derechos ingleses, dentro de su gran tradición anglicana y aislacionista, sólo estaban dirigidos a los ingleses; mientras que los de los anglosajones americanos se orientaban a todos los hombres. Los ingleses enfocaban sus derechos en las prerrogativas que podía tener el soberano para restringir la libertad de los hombres; mientras que los artículos constitucionales de los estadounidenses acerca de las libertades de los hombres se centraban, principalmente, en las prerrogativas para ampliarlas.

En este debate, las razones de Boutmy (1902) para responder en contra de dichas aseveraciones no contenían mucha fuerza y sustento "científico", sino que denotaban el gran apego que tenía a su cultura latina francesa, la cual buscaba defender a toda costa. El jurista francés argüía que era más creíble que los derechos ingleses hubieran influenciado en la Declaración francesa de los derechos de 1789, puesto que parecía más congruente y fácil cruzar el canal de la Mancha, que atravesar el océano ida y vuelta en tiempos distantes, trayendo consigo toda la influencia cultural de los estadounidenses.

La gran diferencia entre las declaraciones de los derechos estadounidenses e ingleses radicaba en que los primeros no contaban con un soberano, por lo que la declaración se constituyó privilegiando los

derechos de los ciudadanos. Este argumento parece en términos de logística, pero como se verá más adelante, éste carece de la consideración de que no hubo ida y vuelta de América a Inglaterra en el siglo XVIII, sino que ésta se dio desde el siglo XVII, cuando los protestantes ingleses se llevaron consigo a América las ideas de los *Convenants,* esbozadas por el ejército del reformador O. Cromwell, que en Francia, posteriormente se convirtieron en declaraciones de derechos.

Las consideraciones en torno a la influencia de las declaraciones de los derechos ingleses sobre las de los estadounidenses, marcan claramente las diferencias que tienen unos y otros en cuanto a creencias religiosas se refiere.

Para las sectas protestantes que llegaron en el célebre *Mayflower* a América, todos los hombres eran iguales, porque cada uno puede tener un contacto estrecho con Dios, y es dueño de la relación individual con él, por lo que una declaración de derechos que contuviera en sus postulados algún privilegio especial hacia un líder o monarca, contradiría todos los planteamientos ético-religiosos que los colonos se esforzaban por establecer en las nuevas tierras. Por lo tanto, los derechos provenían del carácter inalienable que la naturaleza divina otorga; esto nos permite sospechar de la relación estrecha entre los derechos individuales y la teocracia protestante. De ahí la importancia de partir del debate de estos dos académicos de la época.

b) ¿Cuál es el origen y la repercusión de la constitución escrita?

La reflexión que hace Jellinek (1902) acerca del origen de la idea de una constitución escrita que se manifestó en América es muy ilustrativa para este caso de estudio. Por un lado, él llama la atención respecto a la relación estrecha que existe entre la libertad religiosa y la idea de consagración legislativa de un derecho universal del hombre, es decir, la que existe entre el régimen constitucional escrito y el vivido en el cotidiano.

En efecto, hay una estrecha relación entre una filosofía de la libertad y una legislación de la libertad, entre los derechos naturales e innatos y los consagrados legislativamente en una constitución, entre

un contrato moral de los hombres y la conformación de una constitución por ciudadanos. En todo caso, si hay un documento escrito en el cual los protestantes, cada quien a su modo, se basan para normar su vida religiosa es la Biblia o el Nuevo Testamento. La obediencia en los testamentos del libro sagrado repercutiría en la firmeza por establecer una constitución de todos y para todos que se debía obedecer.

En este sentido, cabe señalar que el origen religioso del concepto moderno de constitución escrita se relaciona con las doctrinas calvinistas de los *covenants* o pactos fundacionales de las distintas comunidades protestantes que llegaron a Norteamérica y que posteriormente se llevaron al ámbito político. Un análisis minucioso de los orígenes de la constitución escrita, permite encontrar que el principio de esto no sólo se puede hallar en las revoluciones del siglo XVIII, en América y Francia, sino también en los siglos XVI y XVII en el movimiento de reforma, en donde los *covenants* eclesiásticos de las congregaciones puritanas de la vieja y la nueva Inglaterra, revelan el paso que se realizó de un orden jerárquico hacia uno de tipo comunitario de fieles.

Todo este tipo de contratos fundacionales se pueden encontrar en los *Fundamentals Orders* de Connecticut de 1639 o en el *Agreement of the people,* un proyecto de constitución elaborado en el momento álgido de la revolución puritana de 1647, en el seno del ejército de O. Cromwell.

Es importante recalcar que a diferencia de la Iglesia católica, cuya organización se establece alrededor de un jerarca, una centralidad y un mandamiento único, los grupos calvinistas y protestantes organizaban sus derechos con base en un congregacionalismo, es decir, un sistema de organización religiosa en el que las iglesias se fundaban mediante un pacto (*covenant*) realizado entre todos los miembros de la comunidad. Este tipo de organización se llevó más adelante a las formas de orden político, llegando hasta la propuesta democrática que Alexis de Tocqueville (1961a) había analizado en su libro *De la democracia en América*, y que según el autor, repercutió en la concepción moderna de los derechos humanos. A lo largo de toda la obra, Tocqueville (1961a) no deja de enunciar y hacer referencias respecto a que: "La Asamblea de fieles, fuente visible de todo poder, nom-

braba por elección popular de los feligreses a todos sus ministros, en razón de que los hombres americanos habían estado acostumbrados a la democracia en el seno de la Iglesia, repercutieron en dicha dinámica democrática en el Estado" (Tocqueville, 1961b).

Asimismo, es preciso mencionar que, si bien existe un factor religioso que ha influido fuertemente en la conformación de la constitución escrita, también se debe considerar el hecho de que los miembros de estas congregaciones tenían que garantizar, desde un principio y a través de un método permanente, sus derechos esenciales, para protegerse de cualquier abuso de los regímenes que llegaban al poder. De esta manera, se buscó delimitar con claridad la extensión de los poderes y del mandato de los representantes, y favorecer la naturaleza de los derechos individuales, cuyo ejercicio se reserva el pueblo para sí. En este sentido, la constitución escrita, que simbólicamente representan esos *covenant* fundacionales, se colocó por arriba del poder legislativo, y ésta sólo puede ser modificada por unanimidad de todos los representantes.

Al unirse a la doctrina política eclesiástica del *covenant* como fundamento de Estado, estas ideas de tipo constitucional se desarrollaron en Estados Unidos, más que en cualquier otro lugar del mundo. La mayoría de las colonias estadounidenses se constituyeron por medio de contratos sociales previamente establecidos que después se convirtieron en sus propias constituciones; que llegaron a tener la misma sacralidad e importancia que la que tienen la Biblia y los evangelios para los protestantes. No es anodino que todavía en la actualidad, los estadounidenses juren con mano en la Biblia, "decir la verdad y nada más que la verdad" cuando son llamados al estrado de un juicio en la corte.

El llamado de Lutero a la fe exclusiva de la sola escritura, a partir de la muestra de sus 95 tesis en Wittenberg y la publicación de los principales evangelios al alemán es un acto simbólico que representa que la Biblia está por encima del clero y la institución católica romana o cualquier ministro, en la que, cada cristiano al saber lo estipulado por la escritura sagrada, conoce sus derechos esenciales como creyente; en América, aquellas ideas, que hasta entonces no habían

sido principios de derecho natural se positivizan. El fundamento de los derechos del hombre se encuentra en el derecho positivo inmediatamente, y mediatamente en el derecho natural, en tanto que el derecho positivo lo es por acomodarse a lo establecido por el derecho natural (Tocqueville: 1961a).

Así, parafraseando a Jellinek (1992), para los ciudadanos creyentes, las declaraciones americanas no son sólo leyes formales de naturaleza superior, sino que son también la obra de un legislador superior. En este eje de reflexión, se observará cómo a diferencia de la mayoría de las organizaciones políticas de los países europeos, en las que el parlamento tiene un valor casi absoluto al igual que la Iglesia católica lo tendría ante sus fieles en Estados Unidos, sobre todo, éste se ve sujeto a lo dictado y estipulado por la constitución.

Ahora bien, junto con las necesidades sociales de las colonias por conformar una constitución escrita que estuviera por encima del poder legislativo, se aunaba la influencia que habían ejercido en éstas, Locke y de Pufendorf, conocidos por sus ideas iusnaturalistas. La influencia de Locke (1990) en la conformación de los derechos humanos estadounidenses ha sido resaltada por los estudiosos de las declaraciones de los derechos humanos. Pufendorf proclamó antes que Kant, al hombre como un ser éticamente libre, en el que la dignidad era el soporte de todo el sistema del derecho natural, de la que provenían la noción de los derechos del hombre y de la libertad. Cabe mencionar que los iusnaturalistas fundamentan los derechos humanos en algo anterior e independiente de la positivación, como la naturaleza humana o las necesidades humanas. Se trata de una especie de orden moral o axiológico superior que da lugar a ciertos derechos morales inalienables.

En reiteradas ocasiones, Locke (1990) establece que los hombres al entrar en sociedad renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo de que disponían en el estado de Naturaleza y hacen entrega de los mismos a la sociedad para que el poder legislativo disponga de ellos según lo requiera el bien de esa sociedad, y considera que prefieren salvaguardar sus libertades y propiedades a la sociedad-Estado, que hacerlo ellos mismos, como una medida para proteger-

se del peligro que representa el hombre. Se considera que el bien común es el límite del poder legislativo. John Wyse introdujo estas ideas a Norteamérica; proclamó la igualdad y la libertad naturales de todos los hombres, así como la constitución de un cuerpo político mediante el cual se ejerciera un contrato de todos los ciudadanos. Así, Wyse se hizo proclamar por los anales de la historia de este país como el padre de la democracia. Estas insignias fueron consideradas por Samuel Adams al momento de elaborar la declaración de derechos, aprobada el 20 de noviembre de 1772 por los ciudadanos de Boston.

Como reflexión final a este inciso, a continuación se plantea un punteo de asociaciones y analogías entre los preceptos políticos y los religiosos, para establecer algunas relaciones entre lo religioso y lo jurídico, a través de la enunciación de algunas de las principales restricciones atribuidas al poder legislativo y algunos postulados inscritos en la ética protestante:

- Se estipulaba jurídicamente que no puede ser que un poder actúe absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas. Lo cual se relaciona con las costumbres evangélicas y protestantes que rechazan tajantemente el poder absoluto de la Iglesia romana, sobre todo por el peligro que corren los feligreses de verse afectados por las arbitrariedades interpretativas o, en términos de estipulación de ley, que cometa dicha institución.

- Jurídicamente se establece que el poder debe dispensar la justicia y señalar los derechos de los súbditos mediante leyes específicamente promulgadas, y no por decretos improvisados y arbitrarios; se trata de una ley general. Esta situación es fácilmente detectable con respecto a la estrecha relación que se tiene con la única ley general válida, a saber, el libro sagrado y los evangelios.

  No se puede arrebatar ninguna parte de sus propiedades a un hombre sin el consentimiento de él. Aquí hay una rela-

ción con lo que Lutero consideraba como denunciable, el diezmo que se le daba a la Iglesia era una manera de quitar la única propiedad que algunos cristianos tenían.

- No se puede transferir a otras manos el poder de hacer leyes, puesto que están descritas en el libro sagrado, y no hay padres ni curas que tengan más autoridad que el creyente para conocerlas. De modo que en los preceptos normativos se ve cómo se establece la existencia de un derecho por encima de aquél que hagan los legisladores, un parámetro normativo superior, que para los protestantes es Dios, y a nivel político, es el derecho natural, que al positivarse se vuelve una declaración de derechos humanos. Ésta fue la gran aportación que hicieron las colonias norteamericanas a la conformación de los derechos humanos.

Para el análisis de la declaración de derechos, es importante considerar el contexto de las grandes persecuciones que sufrieron los protestantes en Inglaterra que influyó en el planteamiento que se dio para limitar el poder legislativo en la constitución de las trece colonias.

La declaración de derechos, que proviene del derecho natural al positivarse trata de garantizar a las minorías sus derechos y limitar a las mayorías que deseen imponerse en cualquier momento, fuera de lo estipulado por la constitución. En otras palabras, frente al recuerdo de la tiranía impuesta por una mayoría católica, se temía a aquella que pudieran ejercer los legisladores. Desde esta lógica, se observará la preocupación de fondo en la declaración de los derechos humanos contemporáneos acerca de la protección de las minorías, y la influencia que tuvo la declaración de derechos norteamericana sobre ésta. Sin duda, esto se relaciona con el recuerdo colectivo de la imposición de una institución o poder supremo representando supuestamente a Dios, que se ejerció sobre las demás minorías religiosas.

Se resumirá lo que hasta el momento se ha planteado: se da una relación entre los pactos fundacionales de tipo religioso y la constitución escrita, en la que el pueblo incluye aquellos derechos que

considera realmente importantes y naturales; hay esencia valórica en las nociones de libertad, igualdad y propiedad, que se asocian con los valores prescritos por la comunidad protestante original de Estados Unidos; existe una relación entre la limitación del poder legislativo promulgada en la constitución y la del poder que se le atribuye a la Iglesia católica por parte de los protestantes.

De esta manera, se puede observar que la influencia de Locke (1990) en las declaraciones de los derechos estadounidenses se reconoce en el derecho natural a la libertad, la igualdad y la propiedad, que en su forma más concreta se traduce por la supeditación del poder legislativo a lo determinado por la constitución, lo cual se diferencia con la organización política establecida a partir de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano y cuyo principal contribuyente es Rousseau, quien vale la pena mencionar, nacido en Ginebra fue enviado como pupilo a la casa del calvinista Lambercier.

Rousseau consideraba que si bien el individuo es la entidad mínima a proteger en términos jurídicos y de derechos, en la sociedad, pensaba también que la limitación del poder legislativo estaba inscrita en el deber del soberano de actuar en interés de todos para el bien común, es él quien debe interpretar lo que se considera como el bien común, puesto que no hay instancia superior que limite este ejercicio. En otras palabras, Rousseau tuvo fuerte influencia en Francia en la manera de organizar políticamente y desde el Estado, los derechos del hombre y del ciudadano, pero los contenidos están claramente enfocados en la protección del individuo, la propiedad privada y la libertad individual, favoreciendo las estipulaciones escritas por encima del mismo legislativo.

c) ¿Cuál es la importancia de la reforma protestante en la declaración de los derechos humanos?

Para responder a esta interrogante se debe entender la relación que existe entre el origen de un régimen religioso y uno constitucional que se vive cada día, es decir, concretamente. Si se analizan las doctrinas calvinistas y la práctica de las iglesias calvinistas se encontrará,

sin duda alguna, el núcleo duro de esta relación. Asimismo, es necesario estudiar la importancia que tuvo el reconocimiento del derecho de la libertad religiosa tanto en las colonias estadounidenses como en las declaraciones de los derechos humanos; siendo ésta, la primera libertad promulgada, y la que posteriormente, permitió el reconocimiento de otros derechos humanos.

Para entender más a fondo esta relación, se resumirá la tesis de Doumergue (1904), quien señala que todo momento histórico es un delta que se va conformando poco a poco a partir de distintas aportaciones. El momento histórico de los derechos humanos, según Doumergue (1904), está conformado por tres corrientes que se originan en el siglo XVI, en la Ginebra de Calvino, y que contribuyeron a crear un clima intelectual, filosófico y político favorable en las declaraciones de derechos: la corriente calvinista francesa, la calvinista inglesa y la calvinista americana. Este autor trata de relacionar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como las declaraciones de los derechos estadounidenses, con la reformas calvinistas (desde 1536 con Calvino, hasta 1748 con Burlamanqui).

Para este análisis, se deben considerar dos tesis, por un lado, la teoría de los calvinistas anglosajones Calvino, Bèze, Hotman, Duplessis-Monray, Jurieu, Burlamaqui, Knox, Goodman, Buchanan, los puritanos de Cromwell, Locke y los colonos norteamericanos, quienes proclaman que: hay derechos naturales del hombre, que para asegurarlos cuando el pueblo se constituye como gobierno, se debe realizar un contrato, un pacto, en el que se sitúen los derechos lejos del alcance de la autoridad, y en el caso de que, a pesar de todo, estos derechos naturales, sagrados e imprescriptibles sean violados por la autoridad, la resistencia contra este hecho será siempre legítima.

Y por otro lado, la tesis de los liberales franceses, Rousseau y Hobbes, quienes proclamaban que: hay derechos naturales que deben ser cedidos a la sociedad al momento de constituirse mediante un contrato social; ésta devolverá a cada uno lo que estime oportuno. Pero esta parte de los derechos devueltos a los individuos no es sagrada e inviolable, ni imprescriptible. La sociedad, el Estado, el príncipe o la mayoría del pueblo permanece como árbitro absoluto

de estos derechos, y contra la autoridad absoluta no hay derecho de resistencia, en ningún caso.

Con estas dos maneras de prescribir la relación con la autoridad se puede encontrar la diferencia entre los derechos humanos proclamados en el hemisferio latino católico, y los planteados en el hemisferio anglosajón protestante, ambas con influencia liberal. Mientras que en el primer enfoque está la posibilidad de que se haga justicia por voluntad propia, en caso de violarse los derechos naturales; en el segundo, (el de Rousseau y Hobbes), no existe la posibilidad de tal efecto, sino al contrario, la institución legítima y absoluta es siempre la que mantiene las riendas de estos asuntos normativos.

Si se relaciona esta lógica con las prácticas religiosas, se observará que mientras en un contexto protestante o evangélico, la autoridad máxima se encuentra en el libro sagrado, y todos pueden rebelarse ante alguna imposición o violación de los textos sagrados (las múltiples fragmentaciones y bifurcaciones que ha tenido la creencia protestante son un ejemplo de esta lógica), en la Iglesia católica es donde reside todo el poder eclesial, y ninguna forma de rebelión es permitida.

Si bien en la primera concepción se estipula que todos los individuos por naturaleza nacen libres y nadie tiene derecho de constreñir estos derechos; en la segunda, los hombres nacen libres e iguales, pero siempre están obligados a regirse por la ley estipulada por la institución social. Lógicas y maneras de pensar que se relacionan perfectamente con la ética intramundana protestante, en el primer caso; y con la ética redentora y de pecado de la Iglesia católica, en el segundo.[2] Mientras que el no derecho a revelarse frente a la interpretación de curas o padres de una Iglesia católica hacia la Biblia es fácilmente rastreable en los preceptos del cristianismo apostólico romano, en

[2] Para los protestantes, todos estamos condenados y nadie sabe quién ha sido elegido con anterioridad para llegar a la salvación, y por tanto, todos somos iguales y nadie tiene más poder o jerarquía que otro. En el credo católico hay quienes, por gestiones de Dios y el Espíritu Santo, pueden llegar a ser los privilegiados del Señor, e incluso, los representantes legítimos de su gracia y de los derechos que Dios les concede a los hombres en este reino.

la otra con respecto al derecho a revelarse ante una Iglesia cuando ésta abusa del poder que le atribuye la representatividad de Dios, se puede encontrar en el planteamiento de Calvino.

Cabe señalar que Calvino es partidario de la desobediencia o resistencia pasivas, en donde las dos únicas formas que se consideran legítimas para la rebelión están en la libertad providencial, y en las autoridades legítimamente constituidas. De esta manera, se puede hacer una relación entre el hecho de plantear la sustracción a la autoridad del soberano y la actitud que tienen los calvinistas con respecto al contenido que existe en el decálogo, es decir, lo que es superior y anterior a la autoridad máxima son las tabletas de la ley.

El decálogo se convierte en la primera declaración de los derechos naturales e inviolables del hombre, y si éstos son violados por el rey, la gente, en nombre de los estamentos, puede revelarse, porque éstos están por encima de los reyes. En este sentido, en las ideas sobre los derechos del hombre de la Francia de finales del siglo XVIII, ya estaban presentes las concepciones planteadas por los calvinistas en torno a los derechos humanos, quienes no sólo los promovieron, sino que los aplicaron a la constitución de sus iglesias y a la organización de su vida política, aceptando la soberanía del pueblo y el origen contractual del gobierno.

Estas ideas calvinistas entraron, a través de diferentes personajes en Inglaterra y Escocia, e influyeron en la formación de los partidos puritanos. Son teorías democráticas de origen religioso que se transpusieron al ámbito político desde la promoción de un individualismo social, es decir, una soberanía del individuo que fue proclamada por las tesis calvinistas mediante motivos religiosos del libre examen y de la libre conciencia de la libertad religiosa. En Estados Unidos, estas ideas encontraron tierra virgen para desarrollarse.

d) ¿Cuál es el importante papel que desempeñó la libertad religiosa en la declaración de los derechos estadounidenses y la implicación que tuvo en la consecución de los demás derechos humanos?

Una de las primeras decisiones políticas que se tomaron en la vida de los colonos norteamericanos fue el hecho de restringir el poder

legislativo en la intervención de cuestiones religiosas y de dejarlas exclusivamente en la conciencia de cada uno. La libertad religiosa se convirtió en el pilar de la organización política de las colonias estadounidenses.

Según Jellineck (1902), en 1636, por primera vez, Roger Williams proclamó el derecho a la libertad religiosa a través de un pacto fundacional, en la ciudad de Providence. Mientras que en 1649, Maryland, predominantemente católica, proclamó un acta de tolerancia para todos los creyentes en Jesucristo, e implantó la libertad de las prácticas religiosas en su territorio. A partir de este planteamiento, sucesivamente se añadieron los demás derechos, creándose así, el marco en el cual se empezaron a incluir las demás libertades como la libertad de prensa, de palabra, de asociación, de reunión, de inmigración, así como el derecho de petición, la liberación del impuesto y el derecho a la participación del individuo en la vida del Estado, entre otras. De esta manera, se podría citar a Jellinek (1902: 29) cuando plantea que:

> la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo, no es de origen político, sino religioso. Lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la Revolución, es en realidad un fruto de la Reforma y de sus luchas. Su primer apóstol no es Lafayette, sino aquel Roger Williams que, llevado a través de su entusiasmo religioso, y mirando hacia las soledades, fundó un imperio sobre la base de la libertad de las creencias, y cuyo nombre los americanos aún hoy recuerdan con veneración.

Para Jellinek (1902), la aportación fundamental de las declaraciones de los derechos a la historia constitucional mundial se concretó con el nacimiento de los derechos públicos subjetivos. La declaración de 1789 fue el resultado de una evolución que comenzó a nivel filosófico con la Reforma, y más específicamente con Calvino, pasando por las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses, y llegando hasta hoy, con la declaración de un sinnúmero de derechos, en la que se inscriben la mayor parte del tiempo en la lógica del individuo o en la del Estado, pero pocos realmente se refirieron

a los derechos colectivos: éste es uno de los puntos principales que se manejan en esta reflexión con respecto a la problemática presente en la actualidad entre los derechos colectivos e individuales, como se verá de manera general más adelante.

Para Boutmy (1902), creyente católico, el siglo XVIII es el destructor de toda tradición y el creador del derecho natural en el que realmente se basaron los derechos humanos. Esta aseveración se truncó un siglo después con las reflexiones de Max Weber, quien planteó de qué manera el momento espiritual del siglo XVIII no fue el guardagujas de la ideología de la modernidad y del capitalismo moderno occidental, puesto que el encarrilamiento que ya tenían la modernidad occidental y los derechos humanos, provenía de la proclamación del cristianismo reformado en el siglo XVI. En otras palabras, la historia de los derechos humanos no comenzó en el siglo XVIII, sino que ha sido una larga trayectoria previa a la que ha seguido, y que el movimiento de reforma tuvo un gran efecto en la dirección que se le dio a los derechos humanos durante la Ilustración, y que ha repercutido en nuestra actualidad.

No se debe desdeñar que la necesidad de imponer una tolerancia religiosa en las nuevas colonias estadounidenses ha tenido también sus intereses económicos no sólo en cuanto al intercambio de productos, el comercio, etc., sino en relación con un imperio que se debía mantener. Asimismo, la necesidad de poblar grandes y vastos terrenos impedía que se rechazara, por motivos religiosos, a personas dispuestas a colaborar en el desarrollo económico de la sociedad estadounidense naciente. Y puesto que las creencias religiosas eran precisamente las que habían propiciado las grandes migraciones y éxodos, eran éstas precisamente las que se debían acordar y normar desde el inicio.

e) ¿Cuál es la influencia del contrato social rousseauniano en la declaración francesa, y cuáles son las diferencias e influencias entre la declaración de los derechos norteamericanos y la de los derechos franceses?

Por un lado, los filósofos franceses, comandados por Rousseau, se convirtieron en los apóstoles de la libertad en general, pero no de la

particular. Las ideas de libertad germinaron en Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Países Bajos; éstas no hubieran podido tener lugar y difusión, en términos políticos, de no haber sido por una declaración de derechos humanos.

El modelo que proporcionó la revolución estadounidense a los filósofos europeos fue la chispa que motivó a la proclamación de sus ideas. En este sentido, la diferencia entre los derechos estadounidenses y los que se dieron en la filosofía europea del siglo XVIII fue que los primeros se constituían como derechos naturales y abstractos, y no como tradicionales e históricos. Mientras los franceses luchaban contra el privilegio feudal y la pluralidad de las jurisdicciones, los estadounidenses se constituían en sociedades que se amparaban en la igualdad natural divina, necesaria en circunstancias semejantes, y por tanto, en el reconocimiento del derecho de todos a participar en su gobierno.

Si en la declaración de los derechos estadounidenses se vela por los derechos de libertad de cada individuo; en la declaración de los franceses se limita las libertades de las personas, puesto que para llegar a la igualdad, se necesita limitar la libertad de los llamados ciudadanos. Y esta limitación puede ser regulada por las leyes; situación que no sucede con los textos estadounidenses. En otras palabras, "el texto de los franceses nos muestra lo que la ley debe ser; y el de los norteamericanos nos muestra lo que la ley no debe ser". Aquí se presenta el problema mayor entre libertad e igualdad.

Así, las diferencias entre una y otra declaración reflejan las discrepancias entre los dos movimientos cristianos: el católico y el protestante. Parecería que en estas analogías reflexivas, se diluye de alguna manera la interrogante y la contradicción que aparentemente existía entre las ideas liberales "católicas" de Rousseau y su filosofía individualista de tipo calvinista. Las ideas liberales rousseaunianas apuestan por el individuo pero lo limitan a través del Estado, principalmente en razón de una historia llena de guerras de religiones que se buscaban evitar.

Para Locke (1990), la ley queda al margen de la regulación de los derechos humanos, es decir, la diferencia fundamental entre la

declaración francesa y las estadounidenses es el carácter limitado de los derechos humanos o el decisivo papel que la ley cumple en la determinación del contenido de los derechos humanos, que no es sino la consecuencia de una concepción determinada de la ley, que a su vez implica, dejar de mirar con recelo al poder legislativo. La mejor y única garantía, de acuerdo con la declaración de 1789, consiste en la participación de los ciudadanos al momento de elaborar la ley. En este sentido, se puede relacionar el presupuesto democrático, según el cual somos libres y gozamos del ejercicio de los derechos humanos cuando participamos en la elaboración de la ley, pero nos limitamos en términos colectivos, no individuales.

La declaración francesa se basa en la idea de que toda ley es justa siempre que haya sido elaborada democráticamente, mientras que la concepción norteamericana hace depender la justicia de una ley. El poder legislativo, tal y como está configurado por la declaración francesa, es un poder ilimitado y absoluto; no hay ningún límite superior o externo a éste, lo puede todo, sin embargo, la ley no. Así, la ley es la expresión de la voluntad general pero ésta tiene como elementos constitutivos, los derechos originarios del individuo. Es una manera de ejercitar la libertad que por naturaleza tiene nombre mediante la ley. Al respecto, Montesquieu advierte que la libertad consiste principalmente en la imposibilidad de verse forzado a hacer una cosa que la ley no ordena, y sólo se alcanza este estado cuando se está gobernado por las leyes civiles; así pues, somos libres porque vivimos sujetos a leyes civiles.

De esta manera, se puede observar que la concepción francesa latino católica de los derechos reside en el hecho de que el ser humano supuestamente prefiere vivir en aquel estado donde preponderen solamente las leyes. Rousseau llevó hasta sus últimas consecuencias esta concepción de la libertad, imperante en Francia a lo largo del siglo XVIII y que se consagró en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Para Rousseau, la sociedad no solamente es un remedio para los vicios de los hombres, sino la condición necesaria de todo progreso; al mismo tiempo, la libertad está muy vinculada con una sola y única autoridad.

Por tanto, el hombre sólo alcanza su plenitud en el seno del estado civil. Es decir, cuando el individuo entra en sociedad no puede reservarse nada, así como no se le establece ningún límite a la competencia misma del soberano, por lo que la pérdida de la libertad natural del hombre se convierte en ganancia de una supuesta libertad civil plenamente garantizada. Por su parte, Rousseau vincula la libertad con el Estado y no trata de limitar los poderes del soberano en nombre de ésta y los derechos del individuo como lo hace con la propuesta de Locke (1990). Se trata de robustecer el Estado —cuya fortaleza es la mejor garantía de los derechos de los ciudadanos— y establecer un poder absoluto. En este sentido, la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así como el pacto social se lo da al cuerpo político.

Ahora bien, ambas declaraciones delimitan una esfera de autonomía para los individuos y se reconocen ciertos derechos de ellos. El papel de la ley, en relación con los derechos humanos que se da tanto en un hemisferio como en otro, es de suma importancia para comprender la problemática actual entre los diferentes enfoques de los derechos individuales y las reflexiones hechas a partir de los derechos colectivos. Estas *impasses* son igualmente observables cuando se recuerda lo que la ley, como la ley de la Torá, la del Evangelio y la del padre, entre otros aspectos incuestionables de la vida inscritos en las leyes sagradas, significa para los movimientos religiosos.

En otras palabras, la sacralidad que se le da al individuo o al Estado con respecto a la ley, en cualquiera de las dos versiones cristianas de los derechos humanos (católica y protestante), nos permite entender que lo colectivo se pierde en cuanto a derechos en la polaridad de las dos versiones sagradas, entre la intransigencia del individuo o la del Estado. En este sentido, las reflexiones que se han hecho a partir de los derechos humanos están inscritas entre la soberanía del individuo y la de un Estado; lo soberano de una institución y un poder legislativo; lo soberano de un individuo y sus derechos; el límite que debe tener el poder ejecutivo de un Estado y el que debe tener una libertad individual, así como la concepción del derecho originario superior a toda instancia y la de un derecho positivo no natural, perdiéndose así, toda la importancia de los derechos colectivos.

La diferencia de los derechos colectivos

Los derechos colectivos pueden estar contenidos en derechos laborales como los sindicales, en los de las asociaciones civiles o en los de los patrimoniales, pero sobre todo, se constituyen a partir de las relaciones culturales.

Ahora bien, si se hace una reflexión en torno a todo lo anterior o al menos, respecto a estas cinco premisas enunciadas sobre el debate del origen de los derechos humanos, se encontrará que las ideas de estas dicotomías religiosas (protestantes y católicas) sobre los orígenes de los derechos humanos saltan y absuelven otras concepciones políticas que pudieran estar inmersas en una dinámica social, cultural e histórica diferente, como la de una dinámica colectiva en la que el miembro de la comunidad no es visto como un individuo, sino que su negación como tal, forma un grupo específico, además, la comunidad no es vista como una entidad absoluta sobre la cual un elemento unívoco debe controlar y guardar el monopolio, como lo sería la del Estado.

En este sentido, los derechos colectivos no se establecen precisamente en una constitución escrita, sino en un derecho consuetudinario que se basa en la costumbre, la cual cambia constantemente a medida que el contexto colectivo se transforma: éste es el punto central que tanto se discute en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en torno a la agregación de los derechos colectivos en el marco de los derechos humanos.

La concepción de un derecho colectivo no considera que la falla de un miembro de la comunidad tenga repercusiones fuera de ésta, sino al contrario, hay una mutua interdependencia, en la cual, la acción de un integrante afecta directamente la dinámica de todo el grupo. Por otro lado, no es evidente que los derechos colectivos respondan forzosamente a un contrato social, en el que cada individuo abandona su libertad y sus derechos para que así sean supuestamente garantizados sus derechos en el seno de un poder central.

Al mismo tiempo, en esta lógica de lo colectivo, el límite que se le da a la actividad del legislador, el gobernante o el jefe del grupo no tiene que ser marcado por una constitución escrita, sino por la vida y

costumbre de la comunidad. Desde principios del siglo XVII se abrió la problemática para forjar un consenso universal sin fronteras, que repercutió, hasta el momento, en las dos soluciones individualistas religiosas mencionadas. Esto es lo que fue la ideología de los derechos del hombre y del ciudadano durante el siglo XVIII en el seno de la Europa ilustrada, acompañada por la pretensión de la burguesía de participar en la política con el peso económico que la ley ciudadana le otorgaba.

Con ello, se puede observar que sería un *impasse* identificar los derechos del hombre y del ciudadano con la Revolución francesa y la Declaración de 1789, y más bien convendría asociarlos con el marco de las independencias de las colonias inglesas de América del Norte, y a la postre con las independencias de las colonias españolas de América Latina, mediante las cuales se inauguraron los derechos del hombre desde una visión economista e individualista. En este caso, la reforma protestante del siglo XVI quiso que la ortodoxia católica perdiera el control de la fe cristiana en Europa. En otras palabras, la ideología de los derechos del hombre se constituyó a partir de la ruptura con los principios católicos del siglo XVI. En 1789, la Asamblea Nacional francesa proclamó los derechos del hombre en presencia y bajo los auspicios de un ser supremo, y no con base en la conciencia de la comunidad de ciudadanos.

En 1776, la declaración de independencia de Estados Unidos multiplicó las referencias religiosas e invocó sucesivamente las leyes de la naturaleza y el dios de ésta entre los hijos supremos del universo y la Divina Providencia. Es necesario detectar la línea de fractura de donde surgirían los derechos del hombre, para suponer ciertas evidencias de un paso de índole teocrática a una secular, sin dejar de ser religiosa. Por un lado, surgió un concepto abstracto y extensivo de la humanidad, como definición universal del ser humano en sociedad: la individualista.

Sólo a través de la noción de derechos, estas características suponían encontrar la única condición necesaria y suficiente para su éxito. Por otro lado, se ha supuesto que la toma de conciencia del individuo y de su individualidad como unidad social, sujeta a sus pro-

pios derechos, sería suficiente para normar la sociedad y abstraerla de los abusos de poder, por parte de una entidad absoluta como el Estado o una entidad individual como el ciudadano. Por supuesto, ninguno de estos temas se deslinda del pensamiento católico más ortodoxo o tradicional.

La invención de la supuesta independencia del individuo frente al colectivo ha sido una verdadera revolución social y cultural en el marco de la organización social, política y económica de las sociedades. Los derechos del hombre no dejan de ser el fruto de este espíritu del tiempo, y el vector de una concepción liberal de la sociedad del hombre y del mundo.

Aquí se dejan ver las interminables e insolubles querellas entre el catolicismo y el liberalismo, que aunque al mismo tiempo sean complementarias, no cesan de renacer cada vez con más fuerza, siempre presentes en la problemática de los derechos humanos en la actualidad, y sobre todo, en lo que se refiere a los derechos colectivos. Sin duda, desde principios del régimen cristiano hasta la era moderna se encuentran los rastros de un tipo de derecho y de sociedad específicos a estas religiones. En actualidad, es común encotrar la noción de derecho natural en las dos vertientes aquí especificadas. Los dos movimientos son liberales, puesto que la declaración de 1789 era una crítica liberal de la concepción católica de los derechos y la justicia. Sin embargo, cada uno de éstos, aunque tenía un rostro moral diferente con respecto a los derechos humanos, terminó por favorecer al individuo; por un lado, al soberano o al Estado, por otro, al individuo en sí.

La problemática actual entre los derechos individuales y colectivos reside en esa diferencia entre la declaración de 1789, en la que se proclamaron los derechos innatos, inalienables e imprescindibles contra los cuales no se puede prevalecer ningún derecho adquirido, y la enunciación exacerbada normativamente de los derechos del individuo que lo llaman a ser una razón universal igual para todos. Empero, cuando esta razón adopta un rostro individual de interés propio y privado en un marco de los derechos humanos y colectivos, el tema de la justicia y los derechos se complica, como bien lo ilus-

tran las querellas jurídicas de los derechos patrimoniales en el seno de los pueblos frente al Estado, o bien, de los derechos territoriales y culturales.

En este sentido, en la actualidad ya no nos preguntamos teóricamente sobre los riesgos posibles que implica una sociedad basada en la libertad, los peligros que ésta pueda generar y los desbordes de injusticia que inevitablemente favorezca, sino que discutimos sobre los posibles riesgos que la libertad tiene para cada grupo y colectividad. Es decir, no se cuestiona de raíz (radicalmente) el fundamento de los derechos humanos basados en la libertad y la propiedad privada individuales.

Sin duda, la diferenciación de las dos concepciones religiosas de los derechos naturales, aquí mencionados, puede parecer una querella de antiguos y de modernos con una fase arcaica de una lucha periódicamente renaciente; no obstante, los derechos humanos, en su faceta moderna, se relacionan, se quiera o no, con la proclamación universal del cristianismo, la fraternidad de los hombres en Cristo, su igualdad ante Dios y su llamado a una salvación idéntica para que todos se integren en concordancia con su comunidad de origen, aunque ésta se base en la ley directa de Dios y el individuo creyente.

Este mensaje no nos enseña nada sobre la organización social de la humanidad, más que ser el fruto de las circunstancias históricas de su desarrollo, y que en la actualidad, con la legitimación de la convivencia de la diversidad de formas de ver el mundo, es necesario revisar y recuestionar.

A decir de Jacques Monod (1970), durante centenares de millares de años el destino de un hombre se confundía con entes grupales y de sus tribus, fuera de los cuales no podía sobrevivir y defenderse más que generando esta cohesión. De ahí el extremo poder subjetivo de las leyes que organizarían y garantizarían esta cohesión con los derechos individuales. Esta forma de concebir la comunidad estaba todavía vigente en el alba de la Declaración de los Derechos del Hombre en la que el individuo no era reconocido ni tenía existencia social, mas que por su lugar en un círculo específico dentro de una red de comunidades en donde él se identificaba. Con los derechos

humanos, esta individualidad tuvo su legitimidad, al punto de ser el pilar de su fundación, a pesar de las diferentes vertientes cristianas de donde provenía.

El principio de individualidad "un hombre vale un hombre" no ataca solamente una estructura social o tradicional ni un orden religioso, sino una concepción intermedia entre una estatal de los derechos y una individual de éstos. Esta revolución cultural de la noción de individuo conllevó, y lo sigue haciendo, a un conflicto de derechos: el derecho del individuo a la libertad de conciencia, de opinión y de religión, que antes se contenía en una religión de Estado que representaba a la verdad absoluta, y que por su desgaste interno, se fragmentó, y por otro lado, el derecho colectivo que contribuyó a conformar culturalmente las normas y leyes que organizan a la sociedad.

En suma, la declaración de 1789 suprimía prohibiciones e intermediarios en términos de derechos, pero su liberalismo llegaría hasta sus últimas consecuencias, puesto que frenaría su propia lógica de igualitarismo al establecer que, para que el individuo sea libre debe estar en una sociedad libre. Ello retrocederá este principio, y planteará todas las libertades para todos, pues supone que estos derechos sólo son posibles con el perfil definido de un individuo, es decir, un ser mayor, masculino, ciudadano autónomo de su grupo de pertenencia, que sea capaz de razonar y sea propietario de un bien privado.

Este modelo que se creyó universal a partir del individuo, se definió también en parte por sus exclusiones, al tiempo que ofreció dos vías para sobrepasarlas: la de la ley del Estado y la ley de la libertad individual. Estas vías son palpables en las discusiones políticas de la historia de las Naciones Unidas, donde por ejemplo en la conferencia de Yalta, antes del 1 de marzo de 1945, los representantes de los 51 países que le declararon la guerra al Eje adoptaron por unanimidad la siguiente declaración: "Nosotros, pueblos de Naciones Unidas, resueltos a proclamar de nuevo nuestra fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de los derechos de los hombres y de las mujeres". Es decir, resueltos a dar fe al derecho del individuo definido sólo frente a dos identidades universales: el varón y la mujer.

Desde entonces, dos concepciones se oponen: una en la que existía una corte suprema y un consejo de sabios en la lógica de la carta, la que haría prevalecer a la ex-Unión Soviética, es decir, la de la emancipación de los Estados miembros, contra otra concepción en la que se querían equilibrar los derechos y los deberes entre ciudadanos y Estados, a partir de los derechos individuales. Los derechos humanos son la historia de las pugnas entre liberales católicos latinos calvinistas, contra los liberales protestantes anglosajones calvinistas.

De esta manera, la Declaración de los Derechos Humanos marcaría tres elementos esenciales: historicidad, progresividad y universalidad. Raymond Aron (1972) señala que toda declaración de los derechos aparece como una expresión irrealizada del orden político social que cierta clase o civilización se han esforzado por llevar a cabo. La declaración de 1948 completa la función equívoca de toda declaración, puesto que critica la sociedad moderna en nombre de los ideales que ésta les ha dado. De esta manera, el debate de los derechos humanos se focalizaría, principalmente, en dos motivos: la libertad de conciencia y la de religión individuales, de las que nacería la teorización liberal de los derechos del individuo.

Paralelamente a esta teorización, a lo largo de los siglos cristianos, las minorías religiosas reivindicaron su derecho de existencia, por ello, el nacimiento de las libertades modernas no es un accidente. La teoría liberal no es algo extrínseco a la cristiandad, sino uno de sus productos de disociación, el producto de disidencias en el seno de la Iglesia contra la autoridad eclesiástica, y el de la sociedad civil contra el poderío público. Todo esto atraviesa la historia del cristianismo: el Papa y el concilio, el sacerdote y el imperio, el derecho de la investidura y de la deposición; la teología de la obediencia religiosa pero también civil, en la que, el infinito poder disciplinario y su pugna desde la Iglesia hasta el Estado frente al individuo, son los que prevalecen.

En todos los niveles, en este ámbito en el que se mueven los derechos del hombre y que han tomado forma, germinó una teoría jurídica sobre la cual, el origen cristiano no es contrario, es decir, religioso y proclive a la individuación de derechos. Los tiempos mo-

dernos de los derechos humanos pueden definirse como la época en la que entraron en conflicto dos interpretaciones históricas del cristianismo socialmente divididas, desde el Nuevo Testamento que planteaba "a César lo que es del César" y en el que, respecto a estos derechos del hombre, existe una exégesis no escrita, una hermenéutica vivida que llamamos popular de los derechos humanos, hasta un segundo término, en el que la conciencia y la libertad individuales están como fundamento de las divisiones analíticas en los derechos humanos. Dos palabras con facetas múltiples que han enriquecido las determinaciones sucesivas; cada una representa el conflicto que atañe a los derechos humanos desde sus vertientes religiosas.

La conciencia individual, desde el origen y justificada por su orden natural, tenderá a oponerse en nombre de la humanidad para erigirse como conciencia universal. De ahí nacerá la instauración de un conflicto fundamental entre conciencia y libertad de expresión individuales: situaciones que se encuentran en una dinámica religiosa que precedió innumerables adopciones en las asambleas generales de las Naciones Unidas, como la del 25 de noviembre de 1981, que sin duda refleja el edicto de Nantes, la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas sobre la religión o la convicción, que demuestra no ser escuchada frente a las proclamaciones de los derechos colectivos en la actualidad.

En los años ochenta, esta manera de preparar la declaración de los derechos humanos con la palabra "convicción" se agregó a la libertad de pensamiento y de conciencia, e incluso, al materialismo y el agnosticismo. En lo privado o en lo público, la conciencia religiosa o no de cada persona es la fuente de su dignidad, de tal manera que millones de seres humanos encerrados o enviados a los campos de trabajo han descubierto que su conciencia era independiente de toda voluntad colectiva.

Éste es uno de los grandes conflictos a entender entre los derechos humanos individuales y los colectivos. La sociedad y el hombre no se conciben interdependientes como la tribu que depende de una cohesión de sus miembros donde cada uno depende de la fuerza que representa la comunidad. Las personas se conciben con

el sentimiento de pertenencia, y al mismo tiempo, con su posibilidad de expresión personal.

Los derechos humanos que rigen actualmente otorgan el derecho a las personas o a los grupos colectivos a participar en las actividades políticas, pero desafortunadamente no van en la dirección de los intereses colectivos, sino en favor de los de las individualidades agregadas.

El desarrollo de los derechos humanos empezó con el movimiento de la modernidad europea; su resquebrajamiento, así como su desgaste y sus luchas internas han impulsado el movimiento de la pluralidad de valores y por ende, la reconsideración de los derechos colectivos, sobre todo, la de los culturales, y que se ven enunciados en las múltiples protestas de grupos civiles de todo tipo.

La batalla de los doscientos años sobre los derechos humanos se concentró en la querella entre un orden y un derecho, fundados en el poder del Estado y en la autonomía de los territorios, reflejo sin duda del Estado romano católico y de un orden y derecho individuales regidos por la rebeldía hacia el absolutismo y la monarquía, en el que las personas no se reducen al individuo o al Estado, sino que están inscritas en la membresía de una colectividad y una comunidad, y que los Estados centrales no persisten sin una conformación, una cohesión entre equidades colectivas. Por ello, hoy se pelea por la dignidad, el desafío de la dignidad de la colectividad.

Recepción: 24 de febrero de 2016.
Dictaminación: 10 de marzo de 2016.
Publicación: 31 de agosto de 2016.

Fuentes de consulta

Boutmy, E. (1902) "La déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek", *Annales de Sciences politiques,* tomo XVII, L'Ecole Libre des Sciences politiques, Paris, Gallica, pp. 415-443.

Doumergue, E. (1904), "Les origines historiques de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen", *Revue du droit et de la science politique en*

France et à l'étranger, XI Année, T. XXI, Paris, V. Giard & E. Briere, Libraires-Éditeurs, pp. 673-773.

González Amuchastegui, J. (1984), *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna,* Madrid, Librería General de Victoriano Suárez. La edición Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, Madrid, Editora Nacional.

Jellinek, G. (1902), *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, trad. de G. Fardis, París Albera Fontemoing. Trad. al español por Adolfo Posada, Leipzig, 1904, con las respuestas de Boutmy en Madrid, Libería General de Victoriano Suárez, 1908.

Locke J. (1990), *Ensayo sobre el gobierno civil,* traducción de Luis Rodríguez Aranda, Madrid, Editorial Aguilar, pp. 155- 162.

Monod, J. (1970), *Le Hasard et la nécessité,* Paris, du Seuil.

Raymond, A. (1972), *Études politiques,* Paris, Gallimard

Tocqueville, A. (1961a), *De la Démocratie en Amérique, I,* (Introducción de Harold J. Laski, nota preliminar de J.-P. Mayer), Paris, Gallimard, 1961, (traducción de Dolores Sánchez de Aleu, La democracia en América, I, Madrid, Alianza Editorial, 1980.

Tocqueville, A. (1961b), *De la Démocratie en Amérique, II,* (Introducción de Georges Lefebvre y nota preliminar de J.-P. Mayer), Paris, Gallimard, 1961, (traducción de Dolores Sánchez de Aleu, *La democracia en América,* II, Madrid, Alianza Editorial, 1980.

Fuentes complementarias

Agi, M. (1979), *Réne Cassin, fantassin des droits de l´homme*, Paris, Plon.

Artola, M. (1986), *Los derechos del hombre,* Madrid, Alianza.

Beuchot Puente, M. (1997), "Los derechos humanos y su fundamentación filosófica", *Cuadernos de Fe y Cultura,* núm. 3, México, Universidad Iberoamericana Iteso.

Bobbio, N. (1992), "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", *El problema de la Guerra y las vías de la paz,* Barcelona, Gedisa.

Borgeau, C. (1892), *Établissement et révision des Constitutions en Amérique et en Europe,* Paris, Ouvrage Couronné par la Faculté de Droit de Paris.

Boutmy, E. (1902) "La déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek", *Annales de Sciences politiques,* tomo XVII, L'Ecole Libre des Sciences politiques, Paris, pp. 415-443. Gallica.

Conde García F. J., Archivo General de la Administración, Fondos de Educación, expediente de oposición a la cátedra de la Universidad de Santiago, AGA 1475-1476.

Finnis, J. (1980), *Natural law and natural rights,* Oxford, Clanderon Press.

Fioravanti, M. (1995), *Los derechos fundamentales, Apuntes de historia de las constituciones,* Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Trotta.

Gurvitch, G. (1994), *La Déclaration des Droits Sociaux,* New York, Editions de la Maison Française.

Hernández, H. H. (1989), "Algunas cuestiones sobre el derecho subjetivo", Prudencia Iuris. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Enero-Diciembre, Buenos Aires, pp. 7-52, http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/prudentia21-22.pdf, julio de 2016.

Hersch, J. (1968), *Le Droit d'être un Homme,* Paris, UNESCO.

Jellinek G. (1901) "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. (Réponse de M. Jellinek à M. Boutmy)" en *la Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'étrager,* tomo XVIII, Nov./Dic. 1902, Paris, V. Giard & E. Briere, Libraires-Éditeurs. pp. 385-400.

Jellinek, G. (1978), *Teoría General del estado,* Buenos Aires, Albatros.

Jellinek, G., (1984), "La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", G.

Jellinek, E. Boutmy, E. Doumergue y A. Posada (1984), en *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (edición preparada por Jesús González Amuchastegui), Madrid, Editora Nacional, 270 págs., págs. 57-120, pág. 89

Jouve, E. (1992), *Le Droit des peuples,* Paris, PUF.

Nino, C. (1984), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación,* Buenos Aires, Paidós.

Schulte-Tenckhoff, I. (1997), *La Question des Peuples Autochtones,* Bruylant. Bruselas.

Skinner, Q. (1993), *Los fundamentos del pensamiento político moderno, II.* La Reforma, México, Fondo de Cultura Económica.